



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, JUNIO 29 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCIA	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Acción de Habeas Corpus	2022-00441-01 (RI 22-378)	ANDRÉS ERNESTO VELASQUEZ VILLAMIZAR	PRIMERA	27 de mayo de 2022	NEGAR POR IMPROCEDNETE LA ACCION DE HABEAS CORPUS.
Acción de Habeas Corpus	ACUMULADA 2022-00372-01 (RI 22-309) (RI 22-323) (RI 22-329) (RI 22-330) (RI 22-336) (RI 22-345)	FREDDY GAMARRA FANDIÑO Y OTROS	PRIMERA	14 de mayo de 2022	DECLARAR IMPROCEDNETE LA ACCION DE HABEAS CORPUS.

FIRMA:

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Asunto: Acción de Hábeas corpus 1ª instancia
Radicación: 68001220400020220441000 (22-378)
Accionante: Andrés Ernesto Velásquez Villamizar por medio de abogado
 Ánderson Durley Roa Gmaboa
Accionado: EPAMS Girón, Juz 1º Garantías de Arauca y otros
Decisión: Declara improcedente
Fecha: Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la acción pública de hábeas corpus formulada por el abogado Anderson Durley Roa Gamboa en representación del señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

II. ANTECEDENTES

Expresa el profesional del derecho que en razón de la captura de Andrés Ernesto Velásquez Villamizar ocurrida el 13 de agosto de 2020, en audiencia concentrada del 14 siguientes, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), además de legalizar la captura y formular imputación, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue sustituida por detención domiciliaria de conformidad con lo previsto en el art. 307 literal A numeral 2 del C. de P. P., en audiencia del 6 de mayo de 2022 surtida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca – Arauca, donde a la vez, dispuso oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC donde actualmente se encuentra recluso el imputado, para hacer efectivo el beneficio reconocido.

Añade que a su agenciado no le fue impuesta ninguna caución, y pese a que se firmó acta de compromiso y se radicaron los documentos en la Oficina Jurídica del INPEC de Arauca y “del” juzgado de Garantías de Arauca, su agenciado se vio obligado a permanecer hasta el 23 de mayo del año en curso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, porque según el INPEC no contaba con la autorización y recursos para el traslado aéreo del procesado. Para el 24 de mayo de 2022 es trasladado al Establecimiento Penitenciario de Palogordo Girón debido

a que la oficina jurídica del INPEC, no había recibido los documentos del procesado, acta de audiencia que concedió el beneficio, y caución del procesado. Refiere que ante este establecimiento carcelario remitió la documentación con copia al juzgado de garantías de Arauca, sin embargo, por el establecimiento penitenciario de Girón se comunicó a la esposa de su prohijado que al no tratarse de un correo electrónico del juzgado y no tener constancia de la veracidad de los mismos, no podían conceder el traslado al domicilio, y tendría que pasar el procesado a un aislamiento de 14 días en dicho centro. Aunque solicitó a la Penitenciaría requerir la documentación al juzgado de Arauca, una vez más se les indica que los mismos presentan una inconsistencia porque en el acta de compromiso los apellidos correspondientes a su representado están invertidos.

Por último, aclara que en virtud de un evidente interés de la oficina jurídica del INPEC y del Establecimiento Carcelario Palogordo de Girón de violar los derechos fundamentales del procesado, e impedir que este disfrute del beneficio otorgado por un juez en audiencia llevada a cabo desde el 6 de mayo de 2022, es que se acude a la acción de hábeas corpus, y pretende que se ordene la libertad inmediata de Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar, y al Instituto Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, así como a la Establecimiento Penitenciario Cárcel Palogordo de Girón, que realicen el traslado del mencionado al domicilio señalado en la dirección Avenida 17 No. 07W – 51, Conjunto El Trapiche, Condominio Villa del Barro Blanco del municipio de Piedecuesta – Santander. Acompaña copias de actas de audiencias concentradas y sustitución de medida de aseguramiento, acta de compromiso, oficios de requerimiento y solicitud de gestión de documentos.

III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

En la oportunidad otorgada para tal efecto las autoridades accionadas se pronunciaron sobre los hechos así:

3. 1. Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca – Arauca

La señora Juez, doctora Mayra Alejandra Ovalle Perdomo informa que a ese despacho le correspondió la solicitud de audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento, elevada por el abogado Anderson Durley Roa Gamboa a favor del procesado Andrés Ernesto Villamizar Velásquez, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 91.533.827, por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado y agravado. Y en audiencia del 6 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se decidió sustituir de la medida privativa de la libertad por la medida de detención en su lugar de residencia establecida en el artículo 307, literal A, numeral 2 del C.P.P., en razón de la calidad de padre cabeza de familia, previa suscripción de acta de compromiso; advertir al procesado que el incumplimiento de la medida da lugar a la reclusión en establecimiento carcelario; y oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC donde se encuentra recluso el imputado con el fin de que hacer efectivo el beneficio reconocido. Decisión que no fue objeto de recurso por lo que cobró ejecutoria ese mismo día, y con oficio No. 0635 del 11 de mayo de los corrientes, se notificó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, a donde se remitió acta de compromiso a firmar, la cual fue luego devuelta con firma sin ninguna observación.

Precisa también que ante ese juzgado no obra ninguna otra solicitud instaurada en favor del agenciado, y menos alguna petición de libertad por vencimiento de términos. Facilita copia de acta de audiencia, solicitud de audiencia y acta de compromiso.

3. 2. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca

Además de hacer referencia a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por detención domiciliaria otorgada a Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, en audiencia del 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Garantías de Adolescentes y de la Ley 906 de 2004 de Arauca, el señor Director, concreta que dicho establecimiento el día 23 de mayo del año en curso trasladó al mencionado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón para dejarlo a su disposición y desde allí, fuera llevado a su domicilio, esto, debido a que por competencia le corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga la vigilancia de la pena.

De igual manera, señaló que verificado el aplicativo Sisipec Web del INPEC se constató que el procesado se encuentra a cargo del CPAMS Girón, establecimiento que debe materializar la orden.

3. 3. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca

Por el señor Juez, doctor Carlos Alberto Lodoño Hurtado, se expone que con ciertos los hechos relacionados con la medida de aseguramiento que ese despacho impuso a Andrés Ernesto Velásquez Villamizar el día 14 de agosto de 2020, y frente a las demás circunstancias denunciadas no le constan.

En respuesta a la petición por el Despacho, enuncia la audiencia concentrada que agotó en la fecha ya indicada, en la que legalizó captura, se formuló imputación y fijó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario a nombre de Andrés Ernesto Velásquez Villamizar por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple y hurto calificado y agravado. También denota que ésta última decisión no fue objeto de recursos, y con base en ella se libró la orden de encarcelación No. 033 del 14/08/2020. Añade que revisada las bases de datos físicas y digitales que reposan en ese juzgado no se observa que se hayan radicado solicitudes de libertad por vencimiento de términos. Clama su desvinculación. Anexa expediente correspondiente a control de garantías.

3. 4. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón

Detalla que el señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, por el radicado 8174600122720160051, delito hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, secuestro simple, con fecha de captura 12/08/2020, y sin que hasta el momento se hubiera notificado a la penitenciaría el cumplimiento de la totalidad de la pena para su excarcelación.

Así mismo enfatiza que el citado señor ingresó a ese lugar el 23 de mayo de 2022 a las 5 pm, pero al recibir la documentación se advierte que no contiene el documento de identificación y obra un acta de audiencia del juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes de Arauca, donde se sustituye la medida de aseguramiento. Despacho judicial a donde se ofició para aclaración de los apellidos y tener certeza de la plena identificación del interno, de allí se recibió respuesta sólo con la indicación del nombre del detenido, por tanto, se está en verificación y sustanciación de la carpeta del interno para realizar el respectivo trámite. Para el 25 de mayo se recibió boleta de remisión para audiencia de verificación de preacuerdo. Presenta captura de

pantalla correspondiente a las actas de audiencias concentrada y sustitución de medida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. 1 De la competencia

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, la suscrita magistrada es competente para resolver la presente acción de hábeas corpus promovida a nombre del señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar.

4. 2. Problema jurídico

Incumbe al Despacho establecer si es procedente la acción constitucional promovida a favor del señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar si se halla privado de la libertad o es objeto de una prolongación indebida de la libertad.

4. 3. Del hábeas corpus

En torno a la figura del *hábeas corpus* (consagrada en el artículo 30 de la Constitución Nacional y reglamentada en la Ley 1095/2006¹), como lo ha reconocido la jurisprudencia², es, a su vez, un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad cuando a la persona se le ha privado de ese derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga ilegalmente la limitación de ese atributo³; y se estructura básicamente en dos eventos:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que

¹ Cuyo examen de constitucionalidad se efectuó mediante sentencia C-187/2006, del 15 de marzo de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional, Sala Plena.

² Auto del 30 de septiembre de 2015, radicación 46879, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

³ Artículo 1.º de la Ley 1095/2006.

está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)⁴.

Bajo tal entendimiento, es claro que la finalidad fundamental del hábeas corpus es la de asegurar que “todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro”⁵.

Por tal motivo, es que se ha entendido que la competencia del juez constitucional está restringida, exclusivamente, a dichas cuestiones, estándole “vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función defensora de los derechos fundamentales”⁶.

En ese orden el hábeas corpus no puede ser invocado para: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales debe formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁷.

Adicionalmente se debe destacar, que en torno al tema de la legitimación en la causa en materia de hábeas corpus, se ha definido por la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones unitarias, que la formulación de la acción a nombre de otra persona, se asimila a la figura de la agencia oficiosa, evento en el cual se debe acreditar que el agenciado se encuentra en imposibilidad de obrar en nombre

⁴ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicación 26503, M. P. Alfredo Gómez Quintero, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

⁵ Sentencia C-187/2006, ya citada.

⁶ Auto del 30 de septiembre de 2015, radicación 46879, ya citado.

⁷ Autos del 26 de junio de 2008, radicación 30066, M. P. Javier Zapata Ortiz, y AHP174-2022, radicado 60796, enero 28 de 2022, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

propio o para otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en defensa de la garantía fundamental a la libertad.

Más puntualmente se ha sostenido lo siguiente:

“2.- Al analizar el escrito de habeas corpus, se denota que el accionante acudió al presente mecanismo constitucional en calidad de padre del condenado, lo cual es asimilable a una especie de agencia oficiosa, sin embargo, no acreditó los motivos por los cuales Danny Jersney Gutiérrez Navas no pueden acudir a este mecanismo constitucional por sus propios medios o, como alternativa, otorgarle poder a un tercero para que represente sus intereses.

Aunado a esto, se debe recordar que estar privado de la libertad, por sí solo, no hace procedente la figura de la agencia oficiosa, máxime en el presente asunto, pues el interesado se encuentra actualmente recluido en su residencia; sumado a que Danny Jersney Gutiérrez Navas es mayor de edad, por lo cual puede propender por la persecución de sus intereses sin intervención de sus padres.

Por estos motivos, a pesar de ser un punto que fue obviado por el juez de primera instancia, se evidencia la clara ausencia de los elementos mínimos para constituirse la figura de la agencia oficiosa y, por ende, Javier Ignacio Gutiérrez Cañón carece de la legitimación por activa necesaria para actuar en pro de los derechos de Danny Jersney Gutiérrez Navas, lo cual es suficiente para desestimar la acción presentada.”⁸

4. 4. Del caso concreto

Por la información acopiada se sabe que al señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Saravena – Arauca, con ocasión del proceso penal radicado con N° 81-794-60-01227-2016-00051 R.I.J.: 81-736-60-01229-2020-00118, como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 y 3 del C. P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple (art. 168 del C. P.) con circunstancias de atenuación del inciso 2 del art. 171 en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C. P.).

En razón a la solicitud de sustitución de medida elevada por la defensa representada por el abogado Anderson Durley Roa Gamboa, el 6 de mayo de 2022 en audiencia preliminar el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantía de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 de Arauca – Arauca

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AHP4424-2021 del 24 de septiembre de 2021. Radicación 60223. Auto AHP212-2022, radicado N° 61612, del 24 de mayo de 2022, Magistrada Ponente dra. Myriam Ávila Roldán.

resolvió sustituir la medida privativa de la libertad impuesta a Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, por la medida de detención en su lugar de residencia establecida en el artículo 307, literal A, numeral 2 del C.P.P., debido a la calidad de padre cabeza de familia, previa suscripción de acta de compromiso; y advertir al procesado que el incumplimiento de la medida da lugar a la reclusión en establecimiento carcelario; y oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario INPEC donde se encuentra recluido el imputado con el fin de que hacer efectivo el beneficio reconocido. Decisión que no fue objeto de recurso y se halla ejecutoriada.

Actuación por la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, sitio donde se encontraba recluido Velásquez Villamizar, el día 23 de mayo del año en curso efectuó el pertinente traslado del citado señor al Complejo Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con el fin de que desde allí se cumpla con el traslado al domicilio en el municipio de Piedecuesta. Y según lo comunicado, obra en el aplicativo Sisipec Web del INPEC que el procesado se encuentra a cargo del CPAMS Girón, y por las autoridades penitenciarias de Girón se está llevando a cabo diligencias tendientes a efectuar el respectivo trámite.

4. 5. Resolución del asunto planteado

En consonancia con lo brevemente esbozado, fácil es advertir la improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus en razón a dos aspectos puntuales: (i) falta de legitimación en la causa; y (ii) el agenciado Andrés Ernesto Velásquez Villamizar no se encuentra privado de la libertad ilegalmente, así como tampoco el tiempo que lleva detenido ha sido prolongado ilícitamente.

En cuanto al presupuesto de la legitimación en la causa, en efecto no se satisface en este asunto, dado que si bien se promueve la acción por un profesional del derecho, no se aportó el respectivo poder otorgado por el señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, donde le confiera la facultad para la promoción de la acción de hábeas corpus para la defensa de sus derechos. Como tampoco se comprobó que se esté actuando bajo el amparo de la agencia oficiosa dado que no se demostró que el agenciado se encuentre en una situación que lo imposibilite para ejercer directamente su propia defensa, como sería verbigracia enfermo física o mentalmente. De otro lado, esa imposibilidad, no surge del simple hecho de la privación de la libertad, dado que esta situación no obstaculiza en manera alguna el ejercicio autónomo y directo de los derechos, pues los Establecimientos

Carcelarios ofrecen los medios pertinentes para que las personas allí recluidas puedan mantener comunicación y contacto con personas o autoridades del exterior.

Ahora, si bien es cierto la Ley 1095 de 2006, consagra que la acción puede ser incoada por terceros en su nombre, el máximo tribunal de justicia, como se plasma en la decisión que se reprodujo precedentemente, ha interpretado igualmente, que esa posibilidad se asimila o semeja al instituto de la agencia oficiosa, y en ese orden, se impone a ese tercero sustentar el motivo por el cual interviene bajo esa modalidad, porque quien se cree afectado, igualmente está habilitado para promoverla directamente sobre todo porque es el que está siendo supuestamente afectado en su derecho a la libertad⁹.

Razones que serían suficientes para denegar por improcedente la acción, sin embargo, al margen de ese aspecto, tampoco sería viable, como ya se dijo, porque el señor Velásquez Villamizar no se encuentra en alguna de las circunstancias por la que procede el hábeas corpus, esto es, captura ilegal o prolongación ilícita de la libertad.

Salta a la vista que la restricción de la libertad que afronta actualmente el señor Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, está sustentada, como se acaba de consignar en los antecedentes del caso, en la medida de aseguramiento privativa de la libertad que impuso un juez de la República en ejercicio de sus funciones atribuidas por la ley y la Constitución Nacional.

Según lo dispone el art. 307 del C. de P. P. son medidas de aseguramiento privativas de la libertad la detención preventiva en establecimiento de reclusión y la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, y a la luz del art. 314 la detención preventiva en establecimiento carcelario puede ser sustituida por la del lugar de la residencia, lo que quiere decir que la detención domiciliaria es una medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva, que implica seguir privado de la libertad, sólo que se cambia de lugar, ya no un centro carcelario sino en la residencia que señala el propio imputado.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AHP4424-2021 del 24 de septiembre de 2021. Radicación 60223. Auto AHP212-2022, radicado N° 61612, del 24 de mayo de 2022, Magistrada Ponente dra. Myriam Ávila Roldán.

Luego la restricción de la libertad del interno en el asunto de trato se encuentra amparada en la medida de aseguramiento de detención preventiva que se impuso en curso de un proceso penal, escenario judicial previsto por el legislador para formular cualquier cuestionamiento en torno a la misma.

De modo que se equivoca el accionante al creer que la detención domiciliaria se puede equiparar a la libertad, toda vez que con dicha figura igualmente la persona debe permanecer privada de la libertad sólo que, se repite, en su domicilio o lugar de residencia, por ello inviable sería argumentar que se está frente a una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Ahora, el fin del hábeas corpus es la tutela o protección de la libertad en sentido material y no cuestionar las acciones u omisiones de las autoridades, como aquí se hace, porque no se ha cumplido con el traslado al lugar del domicilio del municipio de Piedecuesta, fijado para la ejecución de la detención domiciliaria, pues para ello existen otros mecanismos o vías de defensa judicial como sería la acción de tutela, el propio proceso penal o directamente por el INPEC a efectos de que se adopten las medidas del caso, como hasta el momento se ha hecho, dado que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, dispuso el traslado a la Penitenciaría de Girón con el propósito de que se materialice el traslado al domicilio. Y por parte de la penitenciaría de Girón, se ha hecho lo propio, esto es, requerir la información que estima necesaria relativa a la decisión adoptada y la identificación de la persona privada de la libertad, máxime que según lo informa el propio abogado, con el traslado no se facilitó la documentación y la que se aportó presentaba una inconsistencia, al extremo de que él mismo se vio precisado a formular peticiones enfocadas a recopilar la documentación para que se cumpla con el traslado al lugar de residencia. Proceder que no se puede calificar de una vía de hecho, porque las autoridades penitenciarias en acatamiento a sus funciones derivadas de la Ley 65 de 1993 y decretos reglamentarios, se han preocupado por gestionar los trámites administrativos previstos para tal efecto, y que se ajusta a las labores que les corresponde desplegar en situaciones en las que se concede la detención domiciliaria como sustitutiva, y más de una ciudad a otra.

Igualmente es diáfano el art. 304 de la Ley 906 de 2004 modificado por el art. 58 de la Ley 1453 de 2011, en torno a la responsabilidad que recae en las autoridades penitenciarias y judiciales en punto de la formalización de la reclusión, sin que entre estas se halle el juez de hábeas corpus.

En torno a la naturaleza del hábeas corpus se ha dicho que:

“... atendida la naturaleza de la acción tutelar de la libertad, su ejercicio sólo es viable en tanto no pretenda excluir o eludir los instrumentos de orden legal que prioritariamente determinan una actuación ni puede propender por sustituir al funcionario al que directamente compete el conocimiento de determinado proceso y pronunciarse en relación con específicos temas como el atañadero a la libertad, ante quien, por demás, deben ejercerse los recursos habilitados e inclusive acudir ante su superior en expresión de inconformidad y salvaguarda”¹⁰.

En lo relativo a la improcedencia de la acción de hábeas corpus para disponer el traslado de las personas privadas de la libertad a su domicilio, se ha dicho:

“El hábeas corpus en su carácter reparador está previsto para amparar la libertad personal y disponer la de la persona privada de ella con violación de garantías constitucionales o legales y no para buscar el cumplimiento de la orden del traslado del lugar en donde debe cumplirse la restricción de la libertad.

“Lo anterior, se itera, porque como derecho fundamental y acción constitucional, el hábeas corpus protege la libertad personal del aprehendido o detenido con violación de sus garantías y no del que legalmente se encuentra recluso en cumplimiento de mandato judicial”¹¹

Si bien sobre la materia objeto de estudio –traslado al domicilio- no ha sido pacífica la jurisprudencia en torno a la improcedencia de la acción de hábeas corpus, este Despacho acoge y comparte esa postura, porque se acompasa con el espíritu de la ley que reglamenta la acción de hábeas corpus, y los efectos reparador y correctivo que la caracterizan, éste último, cuando media la prolongación ilícita de la libertad, conforme se ha reconocido en varias de las decisiones adoptadas en tema de hábeas corpus por la H. Corte Suprema de Justicia, porque la originaria finalidad de la acción es el restablecimiento del derecho a la libertad cuando concurren los dos aspectos puntuales que contempla la ley (i) captura ilegal y/o (ii) prolonga la privación de la libertad ilícitamente. Efectos por cierto también admitidos inclusive por la H. Corte Constitucional desde las sentencias de constitucionalidad C-620 de 2011 y C-187 al denotar que el habeas corpus se convierte en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física¹².

¹⁰ Auto del 13 de julio de 2010, M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, radicado 34558

¹¹ AutoAHP2261-2020, radicado 58117 del 14 de septiembre de 2020, MP. Dr. Gerson Chaverra Castro.

¹² Sentencia C-620 de 2001

De otro lado, el otorgamiento de la libertad que procura el abogado a favor de su agenciado, se debe formular y tramitar dentro del respectivo proceso penal, lo que es apenas lógico porque para su otorgamiento se requiere de efectuar el análisis de aspectos procesales, objetivos y subjetivos, que sólo al juez competente le incumben, puesto que no se trata de una simple situación de hecho, de ahí que no pueda ser sustituido por otro funcionario, ni siquiera por el que tramita un hábeas corpus.

Con claridad señala la Ley 906 de 2004, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que la competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento art. 318 C. de P. P.) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación. (i) Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004); (ii) Si se presenta después de dicho acto procesal inclusive en trámite del recurso de apelación y del extraordinario de casación, incumbe al juez de conocimiento de primera instancia. Y (iii) Ejecutoriada la sentencia condenatoria el competente es el juez de ejecución de penas (arts. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)¹³

Y, si lo buscado con la acción pública, es la adopción de medidas correctivas, porque aún no se ha cumplido el traslado al domicilio, tampoco resulta viable esa posibilidad dada su improcedencia, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia, el fenómeno del hábeas corpus correctivo, está sujeto o se aplica cuando se está frente a una privación ilegal de la libertad, lo cual no opera en el caso sub examine, conforme ya se explicó. Esto como quiera que el legislador ha creado o instituido figuras jurídicas propias para lograr la preservación de los derechos fundamentales de las personas legítimamente privadas de la libertad, con las enunciadas en precedencia.

Es que la situación esbozada, en principio, es del resorte de las autoridades penitenciarias y administrativas, a donde justamente acudió el abogado Roa Gamboa durante los días 25 y 26 de mayo, sólo que de forma apresurada y sin

¹³Auto AP4602-2016, radicado 48349, 19/07/216

esperar qué solución sería la ofrecida, elige usar esa vía judicial sin advertir su improcedencia.

Sobre el particular oportuno es rememorar lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia:

“Así tenemos que, ... el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad...

Además, ... a través de la tutela de la libertad personal que se busca mediante el instituto del hábeas corpus, en muchas ocasiones se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, por cuanto de quien hace uso de la fuerza para privar a alguien de su libertad personal en forma irregular o arbitraria, no es de extrañar que la utilice igualmente para dar al retenido tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas, desaparecimiento e, inclusive, para atentar contra su vida”, expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia de 2006.

“Lo anterior no significa (Providencia del 30 de mayo de 2013, R.. No. 41436), que el Estado se encuentre habilitado para permitir sitios de detención en condiciones lejanas a los mínimos estándares compatibles con el concepto de dignidad humana. No. Lo que sucede es que para precaver que esas situaciones no sucedan, o que, existiendo, se implementen los mecanismos correctivos de rigor, no está previsto el amparo que protege la libertad, sino que jueces, fiscales y demás autoridades, así como los apoderados, deben acudir a otros mecanismos, como peticiones y acciones administrativas o de otra índole, pero no al hábeas corpus...”.

De suerte que como la finalidad del corpus habeas es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en este caso ya que no se acreditó la afectación de ese derecho fundamental, y en esa medida se debe negar dada su improcedencia.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 1095 de 2006, importante es destacar que no se entrevistó a Andrés Ernesto Velásquez Villamizar, porque la información para resolver la acción pública necesariamente debe ser proporcionada por la autoridad judicial que tiene a su cargo el asunto por el cual se dispuso la privación de la libertad, siendo ésta suficiente para resolver la petición.

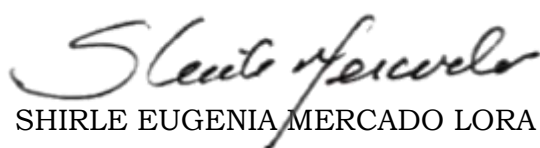
Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal,

RESUELVE

Primero. Negar por improcedente la acción de hábeas corpus promovida por el abogado Anderson Durley Roa Gamboa en representación de Andrés Ernesto Velásquez Villamizar.

Segundo. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación (art. 7 de la Ley 1095 de 2006).

Notifíquese.



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada

Firmado Por:

Shirle Eugenia Mercado Lora

Magistrado

Sala 05 Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1aac8de8bd37aef20b53605ce81c72618ecbb573281061a79f02ee135982f5

Documento generado en 27/05/2022 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-2204-000-2022-00372-00 (HC1-017)
Asunto	Habeas corpus (1ª instancia)
Accionante	Julián Fernando Duarte Ballesteros en nombre de Diego Andrés Romero Mora, Rommy Armando Peña López, Fredy Gamarra Fandiño, Yury Milena Villarreal y Anderson García Conde
Decisión	Declarar improcedente

Bucaramanga (Santander), catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022). Hora 5:45 p.m.

MATERIA DE ESTUDIO

Las acciones constitucionales de *habeas corpus* promovidas por el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en nombre de DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos de las solicitudes de amparo.

Refiere el promotor de las acciones en sendas demandas con idéntico formato que, DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, FREDY GAMARRA FANDIÑO, ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE se encuentran privados de la libertad en las estaciones de policía norte, centro y sur de esta ciudad.

Que tales lugares de reclusión se encuentran sobrepoblados y en ellos se les mantiene en condiciones “*infrahumanas*”, carentes de atención médica, de una cama para descansar, de espacios para el aseo personal, entre otras.

Que tales circunstancias son violatorias de los derechos humanos, situación reconocida por las autoridades locales, sin que el Estado garantice los requisitos mínimos para el tratamiento de las personas sometidas al sistema



carcelario y penitenciario, a pesar de que las cárceles del departamento cuentan con cupos disponibles para albergar a *“esta población privada de la libertad”*.

Con ello, solicita se ordene la libertad inmediata de las referidas personas o, en subsidio, se disponga su traslado a un centro penitenciario o un centro de detención transitoria.

b) Actuación procesal.

Ayer, a las 12:26 m., se recibió en la secretaría de la Sala Penal de esta corporación, vía correo electrónico, la acción constitucional interpuesta por el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en nombre de DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, con la advertencia *“SE HAN RECIBIDO MAS DE 500 HABEAS CORPUS PARA REPARTO”*. Ante tal aviso, se estudió el contenido de la demanda y se evaluaron alternativas para afrontar la crisis institucional que se vislumbraba.

Acto seguido, se asumió el conocimiento de la mentada acción constitucional y se requirió a la estación de policía norte de esta ciudad que, a más tardar el día de hoy, a las 9:00 a.m., informara i) fecha de ingreso del señor DIEGO ANDRÉS; ii) motivo por el cual está privado de la libertad y autoridad judicial que lo tiene a disposición; y iii) cualquier otra información relevante atinente a lo que se plantea en la solicitud de amparo.

Así mismo, se ofició a los directores del nivel nacional y regional oriente del INPEC para que, en el mismo término, efectuaran el pronunciamiento que consideraran pertinente de cara a los hechos que motivaron la acción constitucional objeto de estudio.

Avanzado el trámite, a las 6:58, 10:11, 10:16 y 11:54 de la noche, arribaron a la secretaría de esta Sala las acciones de *habeas corpus* interpuestas también por



JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, ahora en nombre de ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE, respectivamente.

Revisadas las demandas, se advirtió que guardan identidad en cuanto a causa, objeto y problema jurídico con respecto al *habeas corpus* promovido por aquel en nombre del señor DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA con radicado No. 68001-2204-000-2022-00372-00, a más de estar redactadas en idéntico formato en el cual, para cada acción, se modificó exclusivamente el nombre de la persona en cuyo favor se interpuso la demanda y el lugar en que se encuentra privada de la libertad, manteniendo intactos los demás hechos, fundamentos jurídicos, autoridades que se aducen responsables y solicitudes.

En consecuencia, se dispuso la acumulación de las cinco solicitudes de amparo bajo el aludido radicado y se ofició a los comandantes de las estaciones de policía en las que los interesados se encuentran privados de la libertad, así como a los directores del nivel nacional y regional oriente del INPEC para que se pronunciaran en el sentido anteriormente requerido, pero esta vez con respecto a ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE.

Por otra parte, habida cuenta de lo planteado en las solicitudes de amparo y en atención a que estas pertenecen a un grupo de aproximadamente 800 que se presentaron ayer¹, se estimó innecesario inspeccionar un proceso específico, entrevistar a las personas en cuyo favor se instauraron las acciones y vincular a las entidades u organismos que allí se relacionaron, pues esto habría contribuido a la consolidación de un estado de caos institucional.

¹ Así lo señaló el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en la Resolución No. CSJSAR22-115, del viernes 13 de mayo de 2022, en cuyas consideraciones señaló “*Que el día de hoy, se recibió información de la Oficina Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga, en el sentido de indicar que fueron interpuestas aproximadamente 800 acciones Constitucionales de Habeas Corpus, desbordando así, en gran medida, la capacidad de respuesta tanto de la Oficina Judicial para realizar el reparto, como de los Funcionarios que conocerán las mismas...*”



Esto, por demás, en atención al carácter facultativo que a tales actuaciones asigna el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, según el cual, *“una vez recibida la solicitud, se **podrá** decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También **podrá** solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. (...) la autoridad judicial **podrá prescindir** de esa entrevista (con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus), cuando no la considere necesaria”*.

Al momento de tomar la presente determinación, ninguna de las autoridades requeridas se ha pronunciado frente a tales requerimientos, haciendo manifiesto el desbordamiento de la capacidad de respuesta de las autoridades arriba indicadas, no obstante lo cual es necesario dar pronta solución al asunto puesto en consideración de la judicatura.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, este magistrado es competente para conocer las acciones de *habeas corpus* interpuestas por el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en nombre de DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE.

b) Problema jurídico por resolver.

¿Es procede la acción de habeas corpus para ordenar la libertad inmediata de DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY



GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA
CONDE u ordenar su traslado a un centro carcelario o penitenciario?

c) **Caso concreto.**

De la acción de habeas corpus y su procedencia.

Para tal fin, conviene advertir en primera medida que la Ley 1095 de 2006 estableció al *habeas corpus* como una acción pública encaminada a proteger la libertad de los asociados, cuya procedencia se circunscribe a los eventos en que la captura de una persona se produce con violación de las garantías constitucionales, legales o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

La primera hipótesis se da cuando una persona es privada de la libertad sin el cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la ley, en tanto que la segunda se produce cuando no se resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales o se mantiene a la persona detenida por un tiempo superior al establecido en la constitución o la ley.

Dicha acción tiene doble connotación: de una parte, se consagra como derecho constitucional fundamental y, de otra, es un medio procesal específico, orientado a proteger eficaz y directamente la libertad física frente a su limitación ilegal.

Sobre su procedencia, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

“se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.



Significa lo anterior que si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.²

El *habeas corpus* y su alcance correctivo.

Ahora bien, en las sentencias C-620 de 2001 y C-187 de 2006, la Corte Constitucional se refirió al *habeas corpus* en su cariz correctivo, señalando que dicha acción constitucional tiene también un alcance preventivo frente a las violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales pueden verse afectados con ocasión a la privación de la libertad de una persona, espectro de acción que, en todo caso, atribuyó al citado mecanismo de amparo, solamente cuando tales prerrogativas se ven amenazadas como consecuencia de una restricción **ilegal** de la libertad.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia al precisar que:

“(…) el hábeas corpus correctivo **depende necesariamente** de una privación **ilegal** de la libertad, por eso no puede extenderse a situaciones como la planteada por el recurrente, en donde se denuncian unas condiciones de reclusión indignas, pero precedidas de una captura y una medida de aseguramiento de detención legítimas.

«Así tenemos que, ... el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones **irregulares** de la libertad...

Además, ... a través de la tutela de la libertad personal que se busca mediante el instituto del hábeas corpus, en muchas ocasiones se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, por cuanto de quien hace uso de la fuerza para privar a alguien de su libertad personal en forma irregular o arbitraria, no es de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 5 de junio de 2017 (AHP3559-2017). Rad. 50.402. MP Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.



extrañar que la utilice igualmente para dar al retenido tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas, desaparecimiento e, inclusive, para atentar contra su vida», expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia de 2006.

«Lo anterior no significa (Providencia del 30 de mayo de 2013, Rad. No. 41436), que el Estado se encuentre habilitado para permitir sitios de detención en condiciones lejanas a los mínimos estándares compatibles con el concepto de dignidad humana. No. Lo que sucede es que para precaver que esas situaciones no sucedan, o que, existiendo, se implementen los mecanismos correctivos de rigor, no está previsto el amparo que protege la libertad, sino que jueces, fiscales y demás autoridades, así como los apoderados, deben acudir a otros mecanismos, como peticiones y acciones administrativas o de otra índole, pero no al *habeas corpus*,...»³ (Negrillas de la Sala).

d) La situación concreta de los accionantes.

Para empezar, se advierte que el procesado no explicó o siquiera mencionó cuáles son las razones que lo habilitan para interponer las acciones constitucionales aquí acumuladas en nombre de terceras personas. Al respecto, recuérdese que, si bien el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006 contempla que la acción de *habeas corpus* puede ser impetrada por terceros, sin necesidad de que medie un mandato, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha aclarado que *“estar privado de la libertad, por sí solo, no hace procedente la figura de la agencia oficiosa”*⁴.

Por consiguiente, al no conocerse razón alguna por la cual los interesados no podían interponer directamente la acción de *habeas corpus*, fuerza concluir que el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS carece de legitimación por activa.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara su legitimación, debe concluirse que las acciones por él promovidas resultan abiertamente improcedentes, por las razones que se explican a continuación.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 16 de julio de 2014 (AHP3948-2014). Rad. 44.133. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 24 de septiembre de 2021 (AHP4424-2021). Rad. 60.223. MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.



Según se reseñó, el referido ciudadano, impetró de forma masiva e indiscriminada 800 acciones constitucionales, dentro de las cuales se incluyen las que aquí se estudian, valiéndose de un mismo formato en el que aportó poca o ninguna información pormenorizada sobre la situación jurídica de las personas en cuyo interés dijo actuar. De esa manera, el único argumento sobre el que descansan los *habeas corpus sub examine* corresponde a las condiciones “*infrachumanas*” de privación de la libertad en que, sostiene, permanecen sus presuntos agenciados. En otras palabras, invoca el amparo constitucional en su faceta correctiva.

Empero, como se advirtió, para que el amparo por la vía del *habeas corpus* pueda tener ese alcance, se requiere que la privación de la libertad tenga un origen ilegal o irregular, lo que no se alega, ni aun se sugiere por el promotor de las acciones, como tampoco pudo ser advertido al indagar en el sistema de consulta de procesos nacional unificada.

De otro lado, frente a lo que se ha denominado como *habeas corpus preventivo*, lo cierto es que los privados de la libertad y sus defensores pueden acudir ante el juez de garantías, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o incluso el juez de tutela para que se hagan respetar sus derechos fundamentales a una vida digna y cualquier otro que pueda estar comprometido, alternativa que no se aprecia agotada.

No se olvide que en la sentencia SU-122 de 2022, la Corte Constitucional extendió la declaración del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario que se hizo en la sentencia T-388 de 2013, para incluir a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, adoptando una serie de medidas para la protección de sus derechos fundamentales con efectos *inter comunis*.



Así las cosas, si bien se trata de una problemática notoria, las personas en cuyo favor se promueve esta acción deben estar a lo resuelto en dicho fallo por la máxima guardiana del texto superior, la cual de ninguna manera consideró la posibilidad de ordenar libertades o traslados masivos para aplicar la solución constitucionalmente válida, quedando así abierto el camino para que se solicite el cumplimiento de aquella providencia de unificación.

Es más, en un caso de rasgos similares, un Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Sobre ese particular, se tiene que, en efecto, el hacinamiento carcelario ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la jurisdicción constitucional, en T-388-2013, T-762-2015 y T-197-2017, donde se declaró con acierto el notorio estado de cosas inconstitucionales del sistema, el cual, a la fecha, se mantiene plenamente vigente debido a que persisten los problemas estructurales en las cárceles del país.

En esa medida, cada sitio de confinamiento viene en el marco de las directrices generales y específicas dispuestas por la Corte Constitucional, adoptando medidas para disminuir ese estado de vulneración latente, lo cual significa que el hacinamiento no es razón, per se, para descalificar el lugar de internamiento derivado de una decisión judicial.”⁵

En tales condiciones, se reitera, de ninguna manera tiene cabida la protección constitucional solicitada, siendo llamativo cómo el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, profesional del derecho, según ha podido establecerse, en franco abuso del derecho de acción, presentó aproximadamente 800 solicitudes de *habeas corpus* con idéntico formato cuando pudo haberlo hecho en una sola, generando así un desborde institucional carente de un fundamento atendible, lo cual ha aparejado un desplazamiento en la atención de los múltiples y urgentes asuntos ordinarios del despacho, lo cual amerita enviar copia de esta providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para que investigue el proceder de dicho abogado, pues, aunque se trata de una acción pública y no manifestó actuar como tal, los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su profesión, a

⁵ Auto del 3 de abril de 2020. Rad. 17. Magistrado, Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.



diferencia de una persona del común, le imponen actuar con mesura al momento de ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia para no afectar el de tantos otros que están a la espera de la definición de sus casos.

Es que, tan temerario es el actuar del referido promotor de las acciones constitucionales en masa, que en plurales casos la judicatura ha logrado constatar que las personas en cuyo favor se interpusieron las peticiones de amparo se encontraban ya en libertad⁶, no sin antes haber incurrido en un inoficioso desgaste de recursos, lo que pone de presente la falta de premeditación, análisis y ponderación frente a cada caso concreto, así como un total desprecio por la recta y eficaz impartición de justicia

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de *habeas corpus* interpuesta por el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en nombre de DIEGO ANDRÉS ROMERO MORA, ROMMY ARMANDO PEÑA LÓPEZ, FREDY GAMARRA FANDIÑO, YURY MILENA VILLARREAL y ANDERSON GARCÍA CONDE.

SEGUNDO.- ADVERTIR que, contra lo resuelto, procede la impugnación dentro de los tres (3) días **calendario** siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para que investigue el proceder de JULIÁN

⁶ Así, por ejemplo, en la acción de *habeas corpus* con radicado 2022-00328, interpuesta en favor de LUIS EDUARDO GIL y resuelta por un Magistrado de este tribunal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, lo cual corresponde a una orden no susceptible de recurso alguno, según ha sido decantado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Harold Manuel Garzon Pena

Magistrado

Sala 006 Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce772601ee466d932e0840c91cc84c8e3d9d2c627eb8353a75f0a95ec688d7c8

Documento generado en 14/05/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>